



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

EXPEDIENTE NUMERO 780/96

FUNDAMENTOS

La Constitución de la provincia de Río Negro, en su Sección Segunda de Derechos, Garantías y Responsabilidades, en su artículo 38 de Actividades Sociales reza que se promueven las actividades sociales que complementan el bienestar del hombre y su familia para la correcta utilización del tiempo libre, respetando las características propias del medio. Luego encarga al Estado de fomentar especialmente el deporte aficionado, la recreación, la cultura y el turismo.

Nuestra provincia beneficiada por la naturaleza posee bellísimas costas en toda su extensión, lo que ha otorgado costumbres particulares entre sus habitantes que desde su infancia concurren a mares, ríos, lagos, lagunas, en busca de esparcimiento, incorporando dicha actividad a la vida cotidiana y por ello, aportando muchas veces sin saber, un aporte invaluable a su calidad de vida.

Es obligación del Estado asegurar el correcto ejercicio de estos derechos, así la manda constitucional contenida en el artículo 73 establece que se asegure el libre acceso con fines recreativos a las riberas, costas de los ríos, mares y espejos de agua de dominio público.

Además de asegurar el acceso, como responsable primario corresponde al Estado garantizar la seguridad pública en los espacios naturales, principalmente en aquellos donde se concentra un grupo importante de habitantes diariamente. Al llegar la temporada estival y con las primeras altas temperaturas, en busca de sol y agua los vecinos concurren masivamente a la fuente de agua más próxima. A ello debe sumársele la afluencia de turismo que elige nuestros espacios naturales para pasar sus días de descanso.

Tratando de evitar momentos dolorosos provocados por lamentables accidentes se propone la presente norma, tendiente a garantizar el ejercicio responsable de los derechos ciudadanos.

En salvaguarda de la vida de nuestros habitantes invitamos a los municipios a adherir a la presente norma.

Por todo lo expuesto creemos necesaria la sanción de la presente.

AUTOR: Rubén Dalto, legislador.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- La seguridad de los visitantes a lugares públicos que se encuentren habilitados por autoridad competente para la realización de cualquier tipo de actividades acuáticas se regirá por lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2°.- Todos los espacios habilitados para la actividad acuática deberán contar con servicio de guardavidas y elementos de salvamento y rescate del tipo y cantidades que correspondan según la categorización que se fijará por vía reglamentaria.

Artículo 3°.- Los guardavidas deberán reunir como mínimo las siguientes requisitos:

- a) poseer certificado oficial habilitante para tal función.
- b) Libreta sanitaria actualizada.
- c) Tener entre 18 y 45 años de edad.
- d) Acreditar buena conducta.
- e) No estar inhabilitado para el desempeño de sus funciones por autoridad competente.

Artículo 4°.- Serán funciones de los guardavidas además de las que prescriba la reglamentación.

- a) Señalizar los balnearios donde presten sus funciones.
- b) Determinar las actividades permitidas y no permitidas.
- c) Demarcar los lugares y zona de riesgo.
- d) Alertar sobre todo riesgo que pueda poner en peligro la vida o salud de los visitantes.

Artículo 5°.- El servicio de guardavidas deberá prestarse du-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

rante todo el período por el que permanezca habilitado el balneario respectivo.

Artículo 6°.- Los lugares privados donde se desarrollen actividades acuáticas deberán garantizar la seguridad de sus visitantes.

Artículo 7°.- La reglamentación determinará el número de guardavidas, el que no podrá ser inferior a dos de acuerdo a la cantidad de visitantes, la extensión bajo custodia y las características de las playas. Asimismo fijará los elementos y equipos de salvamento con que se los dotará.

Artículo 8°.- Invítase a los municipios a adherir a la presente norma.

Artículo 9°.- La presente deberá reglamentarse en un plazo de treinta (30) días a contar su promulgación.

Artículo 10.- De forma.